
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isabel Mercedes Jorán y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón González Paredes.
Recurrida:	Ana Josefina Núñez García.
Abogados:	Licda. Elsa Oriet Vásquez y Dr. Américo Pérez Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Mercedes Jorán Canela y Marconi Antonio Lamarche Paredes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0185826-4 y 001-0282776-3, domiciliados y residentes en la calle del Seminario núm. 6, apartamento 6-A, del residencial Loyola, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00626-2014, dictada el 20 de mayo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa Oriet Vásquez por sí y por el Dr. Américo Pérez Medrano, abogados de la parte recurrida Ana Josefina Núñez García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. José Ramón González Paredes, abogado de la parte recurrente Isabel Mercedes Jorán Canela y Marconi Antonio Lamarche Paredes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano y la Licda. Elsa Oriet Vásquez, abogados de la parte recurrida Ana Josefina Núñez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Josefina Núñez García contra Isabel Mercedes Jorán Canela, Marconi Antonio Lamarche y la Ferretería Marcos Lamarche, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó en fecha 21 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1841-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparaciones Locativas y Daños Materiales, interpuesta por la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA en contra de los señores ISABEL MERCEDES JORÁN CANELA, MARCONI ANT. LAMARCHE PAREDES Y LA FERRETERÍA MARCOS LAMARCHE, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Rechazar la demanda en reparaciones locativas y Daños materiales, interpuesta por la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA en contra de los señores ISABEL MERCEDES JORÁN CANELA, MARCONI ANT. LAMARCHE PAREDES Y LA FERRETERÍA MARCOS LAMARCHE, por insuficiencia probatoria; **Tercero:** Condenar a la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, en su calidad de demandante, al pago de las costas a favor y provecho del Licenciado JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ana Josefina Núñez García interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 245-2012, de fecha 20 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 20 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 00626-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ, en contra de la sentencia Núm. 1841-2011, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, de fecha 21 de diciembre de 2011, y los señores ISABEL MERCEDES JORÁN CANELA, MARCONI ANTONIA (sic) LAMARCHE PAREDES Y LA FERRETERÍA MARCOS LAMARCHE, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, revoca la sentencia Núm. 1841-2011, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, de fecha 21 de diciembre de 2011, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) CONDENA de manera solidaria a las partes demandadas señores ISABEL MERCEDES JORÁN CANELA, MARCONI ANTONIA (sic) LAMARCHE PAREDES Y LA FERRETERÍA MARCOS LAMARCHE, la primera en calidad de ex inquilina y los segundos en sus calidades de fiadores solidarios, al pago de la suma de RD\$64,197.15, a favor de la parte demandante, por concepto de reparaciones locativas de la casa No. 21, de la carretera Engombe del Residencial Loyola del sector Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho del abogado que representa a la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 10 de julio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a los actuales recurrentes Isabel Mercedes Joran Canela, Marconi Antonio Lamarche Paredes y a la Ferretería Marcos Lamarche, al pago de la suma de sesenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos con 15/100 (RD\$64,197.15) a favor de la parte hoy recurrida Ana Josefina Núñez, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Mercedes Jorán Canela y Marconi Antonio Lamarche Paredes, contra la sentencia civil núm. 00626-2014, dictada el 20 de mayo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Américo Pérez Medrano y la Licda. Elsa Eriet Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar.
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.